



Inadmisibilidad de prueba personal y admisión de prueba documental; solicitud de exclusión y archivo de causa penal; absoluciones del traslado de exclusión y archivo; y reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo

I. Con relación a la prueba personal, se advierte que RAMÍREZ TANDAZO y BOCÁNGEL WEYDERT no sustentaron la pertinencia, relevancia y utilidad de la testimonial de Keiko Sofia Fujimori Higuchi respecto al *thema probandum* ni precisaron el aporte probatorio, en aras de solventar su tesis defensiva. La simple alusión a que la votación congresal fue una estrategia del partido político Fuerza Popular y que ello se demostraría con su deposición es, en términos de razonabilidad, insuficiente para asignarle algún valor epistémico por el que resulte imprescindible admitirla y disponer la concurrencia de ese órgano de prueba. En esa lógica, no se apuntó que dicha testifical se refiera a los aspectos coetáneos o periféricos del *factum* delictivo. Después, atendiendo a la taxonomía procesal de *nova reperta* o *nuevo descubrimiento*, no es prueba personal desconocida durante el juzgamiento de primera instancia ni fue indebidamente denegada y, menos aún se admitió, pero no se actuó por motivos ajenos a ellos. Como se sabe, Keiko Sofia Fujimori Higuchi es una persona pública, lidera una organización política y está plenamente identificada en cuanto a sus datos personales; por ello, era factible ofrecer su testifical en la primera oportunidad que se tuvo, esto es, en el juicio oral, ante los jueces *a quo*, a efectos de someterla a inmediación y contradicción, y fijarle algún mérito de convicción. Sin embargo, no lo hicieron, por lo que tal omisión probatoria no ha de ser remediada ni suplida en la etapa de apelación.

En ese sentido, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la solicitud de prueba personal será declarada inadmisibile.

II. Distinto es el caso de la prueba documental, esto es, la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, relacionada con la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República. Dicha instrumental se expidió con posterioridad a la sentencia apelada, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. Y es que en esta ocasión sí se justificó la pertinencia, conducencia, relevancia y utilidad probatoria. Se aclara, asimismo, que si bien no versa sobre la comisión delictiva a dilucidarse, está vinculada, en cambio, a un presupuesto procesal, esto es, el procedimiento de acusación constitucional y la prerrogativa de antejuicio político presuntamente vulnerados, que permitieron el juzgamiento y la ulterior sentencia condenatoria.

En consecuencia, cotejado el canon de *nova producta* o *nueva producción* —conforme el artículo 422 del Código Procesal Penal—, la propuesta de prueba documental se admitirá.

III. Al admitirse la prueba documental, respecto a la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República, se diferirá el pronunciamiento por la pretensión de exclusión y archivo —apoyada precisamente en esta decisión judicial—, las absoluciones de traslado y la reiteración respectiva, para emitirse en la sentencia de vista correspondiente, toda vez que resulta indispensable someter a debate procesal los alcances y el mérito probatorio del aludido instrumento judicial.

IV. Finalmente, en aplicación del artículo 423, numeral 1, del Código Procesal Penal, se dispone señalar fecha para la audiencia de apelación y se convoca a las partes procesales.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: i) los ofrecimientos de prueba personal y documental formulados por los encausados BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT; ii) la solicitud de exclusión del proceso penal y archivo definitivo de la causa planteada por GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT; iii) las absoluciones del traslado de exclusión y archivo promovidas por el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL (en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción) y el procesado KENJI GERARDO



FUJIMORI HIGUCHI; y iv) la reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo formulado por el imputado Guillermo Augusto Bocángel Weydert; en el proceso penal que se les sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho activo genérico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Preliminar

Primero. Con carácter previo, se subraya que, de acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 1166 en el cuaderno supremo), que resolvió lo siguiente:

- i) Declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL (en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción) y los encausados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS contra la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 517 en el cuaderno supremo), expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los extremos pertinentes.
- ii) Dispuso que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, las partes procesales podrán ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días, cuyo cómputo se inicia desde la fecha de emplazamiento respectivo.
- iii) Mandó que, a efectos de resolver la solicitud de exclusión y archivo de GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, con respeto del principio de contradicción, se corriera traslado a todas las partes procesales por el plazo de diez días, a fin de que expresen lo que estimen conveniente.

Segundo. Al superarse el estadio de calificación respectivo, es pertinente continuar el trámite impugnativo previsto en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, relacionado con las pruebas en instancia de apelación.

No obstante, por la complejidad y singularidad del caso examinado, en la incidencia procesal se dilucidarán dos aspectos: i) los ofrecimientos de prueba y ii) la solicitud de exclusión y archivo de la causa penal, las absoluciones del traslado de exclusión y archivo, y la reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo.



En ese orden de ideas, por cuestiones de metodología, se efectuará un análisis individual y diferenciado de cada extremo, y se expresarán los motivos de la estimación o desestimación, de ser el caso.

Después, se emitirá la presente resolución, según el plazo previsto en el artículo 422, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. De los ofrecimientos de prueba

Tercero. En el artículo 422 del Código Procesal se contemplan las reglas de admisión de la prueba en segunda instancia.

Así, en el numeral 1, se estableció: “El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida”.

En tanto que, en el numeral 2, se determinó:

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a. Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b. Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c. Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Además, en el numeral 3, se instituyó:

Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

Cuarto. Asimismo, desde una perspectiva general, la proposición probatoria ha de cumplir lo previsto en los artículos 155 (numeral 2) y 352 (numeral 5, literales a y b) del Código Procesal Penal.

En el primer precepto, se anotó:

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Mientras que, en el segundo dispositivo, se apuntó:

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere



explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

Quinto. Cabe denotar que, en lo atinente a la *pertinencia* y *relevancia* de la prueba, la primera exige una relación entre las pruebas y el objeto del proceso; en cambio, la segunda presenta un doble cariz, el funcional, relativo a los requisitos formales necesarios para la práctica y desarrollo de la prueba y de la impugnación, y el material, concerniente a la potencialidad de la prueba con relación a una alteración del fallo de la sentencia¹.

Luego, incidiendo en la *utilidad*, esta se vincula con el carácter relevante que el elemento probatorio debe tener respecto al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificarlo².

Sexto. En esa línea, según lo explica la doctrina especializada, en segunda instancia solo se admitirán las siguientes pruebas:

- 6.1. Pruebas de hechos relevantes cuya existencia desconocía el recurrente y, por tanto, no pudo solicitar que se practicaran, o bien aquellas otras que, conociendo su existencia, no las propuso por carecer de disponibilidad sobre la mismas; todo ello, mientras tengan relación o guarden conexión con las afirmaciones de hechos efectuadas en las alegaciones de las partes, pues, de lo contrario, se posibilitaría la introducción de nuevas pretensiones. Se excluyen los medios de prueba que estaban disponibles en el juicio oral de primera instancia.
- 6.2. Pruebas indebidamente denegadas, para lo cual, deberán cumplirse cuatro requisitos: que dichos medios de prueba hayan sido propuestos en tiempo y forma; que inmediatamente después de la denegación se formalice la oportuna protesta a esa decisión, lo que no puede ser suplido ante la Sala Penal Superior; que en primera instancia no haya existido otro procedimiento para proponer el medio de prueba indebidamente rechazado; y que el Tribunal *a quem* estime pertinente y relevante para la decisión del recurso la práctica de la prueba ofrecida.
- 6.3. Pruebas admitidas que no fueron practicadas, esto es, instrumentales que fueron propuestas por las partes —no solo por el proponente en segunda instancia— y que resultaron expresamente admitidas, pero no pudieron ser practicadas por causas no imputables al impugnante. En todo caso, no son acogidas las pruebas cuya práctica es imposible —se aceptó el medio probatorio, pero

¹ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 3996/1998, del treinta y uno de enero de dos mil, fundamento de derecho primero.

² JAUCHEN, Eduardo. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 40 y 41.



su ejecución no pudo realizarse por la ausencia del órgano de prueba—; sin embargo, es aceptable si en segunda instancia la imposibilidad cesó³.

Séptimo. En la misma perspectiva, se enfatiza, con relación a las pruebas que el recurrente no pudo proponer en primera instancia, que la imposibilidad de proposición de prueba ha de tener dos motivos: o bien a la aparición de hechos nuevos acaecidos con posterioridad al trámite procesal concedido para la proposición de prueba en primera instancia (*nova producta*), o bien a la existencia de hechos que, no obstante ser de fecha anterior a dicho trámite preclusivo, hubieran llegado a conocimiento del recurrente en un momento posterior (*nova reperta*). Esto último requerirá una especial justificación, a fin de evitar conductas fraudulentas del impugnante⁴.

También fluyen las pruebas sobre las que se conocía su existencia y se ofrecieron en su día, pero fueron denegadas y el proponente se reservó el derecho de incorporarlas posteriormente; así como, aquellas que habiendo sido ofrecidas y admitidas no fueron actuadas por causas no imputables al oferente (*nova allegata*).

Igualmente, atañe puntualizar lo que se entiende por hecho de *nueva producción* y de *nuevo descubrimiento*. El primero es de difícil admisión ya que se refiere a hechos nuevos distintos a los que configuraron el objeto procesal. En tanto que el segundo sí puede complementar o atender a la progresividad en la delimitación del objeto⁵.

Octavo. Cabe indicar que los tribunales de apelación deben ser estrictos en la admisión de pruebas en segundo grado, pues la fijación de su valor es un asunto que se decidirá en única instancia, al no existir posibilidad de recurrir las conclusiones fácticas que se extraigan de sus resultados.

Se advierte que, en el contexto del proceso penal contra altos funcionarios, los artículos 450 (numeral 7) y 453 (numeral 3), del Código Procesal Penal, disponen que contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

Así, aun cuando las evidencias que se incorporen en la instancia de impugnación estén destinadas a modificar la composición del acervo probatorio con que cuenta el sentenciador, puede ocurrir que el cúmulo de elementos de juicio permanezca igual que el existente en el momento en que el órgano jurisdiccional *a quo* pronunció su sentencia, ya sea

³ SAN MARTÍN CASTRO, César, citando a Vicente Gimeno Sendra. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), pp. 982 y 983.

⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Navarra: Editorial Civitas, p. 931.

⁵ LARA LÓPEZ, Antonio María. (2014). *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*. Navarra: Editorial Aranzadi, p. 136.



porque las declaraciones no se refieran a los hechos discutidos o porque, si bien aluden a ellos, no aportan ningún dato nuevo y relevante sobre los mismos⁶.

Noveno. Ahora bien, a través de los escritos del siete de junio de dos mil veintitrés (fojas 1186 y 1221 en el cuaderno supremo), BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT ofrecieron prueba personal y documental para actuarse en la audiencia de apelación.

Así, propusieron la declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224).

De un lado, señalaron que la aludida testigo, en su condición de lideresa del partido político Fuerza Popular, depondrá sobre la votación realizada el siete de junio de dos mil dieciocho, en la Comisión Permanente respectiva, en la que se aprobó acusarlos constitucionalmente y se les suspendió del cargo, lo que constituye una “estratagema”; no obstante, la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso lo prohíben. Y, de otro lado, sostuvieron que la referida sentencia de primera instancia pone en evidencia la vulneración del principio jurisdiccional del debido proceso, lo que conllevó que se anule el sufragio parlamentario y la Resolución Legislativa n.º 010-2017-2018/CR, del siete de junio de dos mil dieciocho, que decretó haber lugar a la formación de causa contra BOCÁNGEL WEYDERT por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias.

Décimo. Sobre lo anotado, con relación a la prueba personal, se advierte que RAMÍREZ TANDAZO y BOCÁNGEL WEYDERT no sustentaron la pertinencia, relevancia y utilidad de la testimonial de Keiko Sofía Fujimori Higuchi respecto al *thema probandum* ni precisaron el aporte probatorio, en aras de solventar su tesis defensiva.

La simple alusión a que la votación congresal fue una estrategia del partido político Fuerza Popular y que ello se demostrará con su deposición es, en términos de razonabilidad, insuficiente para asignarle algún valor epistémico, por el que resulte imprescindible admitirla y disponer la concurrencia de ese órgano de prueba.

En esa lógica, no se apuntó que dicha testifical se refiera a los aspectos coetáneos o periféricos del *factum* delictivo. Después, atendiendo a la taxonomía procesal de *nova reperta* o *nuevo descubrimiento*, no es prueba personal desconocida durante el juzgamiento de primera instancia

⁶ CONTRERAS ROJAS, Cristian. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 373.



ni fue indebidamente denegada y, menos aún, se admitió, pero no se actuó por motivos ajenos a ellos.

Como se sabe, Keiko Sofía Fujimori Higuchi es una persona pública, lidera una organización política y está plenamente identificada en cuanto a sus datos personales; por ello, era factible ofrecer su testifical en la primera oportunidad que se tuvo, esto es, en el juicio oral ante los jueces *a quo*, a efectos de someterla a inmediación y contradicción, y fijarle algún mérito de convicción. Sin embargo, no lo hicieron, por lo que tal omisión probatoria no ha de ser remediada ni suplida en la etapa de apelación.

En ese sentido, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la solicitud de prueba personal se declarará inadmisibles.

Undécimo. Distinto es el caso de la prueba documental, esto es, la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, relacionada con la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224), expedida en el expediente 09686-2018-0-1801-JR-CI-02.

Dicha instrumental se expidió con posterioridad a la sentencia apelada, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 517 en el cuaderno supremo). Y es que, en esta ocasión, sí se justificó la pertinencia, conducencia, relevancia y utilidad probatoria.

Se aclara, asimismo, que si bien no versa sobre la comisión delictiva a dilucidarse, está vinculada, en cambio, a un presupuesto procesal, esto es, el procedimiento de acusación constitucional y la prerrogativa de antejudio político presuntamente vulnerados, que permitieron el juzgamiento y la ulterior sentencia condenatoria.

En consecuencia, cotejándose el canon de *nova producta* o *nueva producción* —de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal— la propuesta de prueba documental será admitida.

B. De la solicitud de exclusión y archivo de la causa penal; las absoluciones del traslado de exclusión y archivo; y la reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo

Duodécimo. En el auto de calificación respectivo, con el propósito de resolver la solicitud de exclusión y archivo de la causa penal planteada por GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 1100 en el cuaderno supremo), en observancia del principio de contradicción, se corrió traslado de aquella a todas las partes procesales por el plazo de diez días, a fin de que expresen lo que estimen conveniente.



Frente a ello, a través de los escritos del nueve, trece y catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas 1256, 1261 y 1276), el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL (en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción) y KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI absolvieron el contenido del aludido requerimiento de exclusión y archivo, y expresaron diversos motivos para sustentar sus posiciones jurídicas.

Así también, mediante escrito del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 1273 en el cuaderno supremo), GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT reiteró su pedido de exclusión y archivo, y refutó los argumentos del representante del Ministerio Público

Decimotercero. Sin embargo, al admitirse la prueba documental respecto a la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224), se diferirá el pronunciamiento por la pretensión de exclusión y archivo —apoyada precisamente en esta decisión judicial—, las absoluciones de traslado y la reiteración respectiva, para emitirse en la sentencia de vista correspondiente, toda vez que, resulta indispensable someter a debate procesal los alcances y el mérito probatorio del instrumento judicial.

Decimocuarto. Finalmente, en aplicación del artículo 423, numeral 1, del Código Procesal Penal, se dispone señalar fecha para la audiencia de apelación y convocar a las partes procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el ofrecimiento de prueba personal formulada por los encausados BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT —relativa a la declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi—; en el proceso penal que se les sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho activo genérico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.
- II. **ADMITIERON** la propuesta de prueba documental formulada por los procesados BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT —referente a la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224)—; en la causa penal que se les sigue por los delitos y agraviado mencionados.



- III. DIFIRIERON** el pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión del proceso penal y archivo definitivo de la causa planteada por el encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT; las absoluciones del traslado de exclusión y archivo promovidas por el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL (en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción) y el procesado KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI; así como la reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo formulado por el imputado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, para ser emitido en la sentencia de vista correspondiente.
- IV. DISPUSIERON** que, en aplicación del artículo 423, numeral 1, del Código Procesal, se señale fecha para la audiencia de apelación y se convoque a las partes procesales.
- V. MANDARON** que el presente auto se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb